

ART. 2040 (2039). El administrador nombrado deberá prestar fianza, á satisfacción del Juez, en cantidad suficiente á responder de lo que produzcan los bienes, en cinco años por lo ménos.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, ménos la personal.

Para fijar su cuantía podrá el Juez disponer, si lo cree necesario, que se tase el valor en renta de los bienes por un perito de su elección (1).

título 187 del Código, tienen derecho á la administración de los bienes del ausente. A la que de ellas corresponda, por el orden de preferencia que establece el art. 220 del mismo Código, ha de conferir el juez dicha administración. Si no las hubiere, será el nombramiento de libre elección del juez, aunque haya parientes de grado posterior á los hermanos del ausente, que son los designados en último lugar. Y lo mismo se entenderá para el caso en que, existiendo alguno de aquellos parientes, no hubiere acudido á los llamamientos del juzgado, pues esto supone la renuncia de su derecho. Sin embargo, cuando conste la existencia de alguno de ellos, creemos hará bien el juez en conferirle la administración y obligarle á que la acepte, á no ser que alegue y justifique excusa legítima de las designadas para las excusas de los tutores.

Cuando corresponda la administración al cónyuge ó al hijo, que sean menores de edad, en el mismo auto, á que se refiere el presente artículo, deberá mandar el juez que se provea de tutor al menor en la forma ordinaria, conforme á lo prevenido en los artículos 183 y 189 del Código, comunicándolo al juez municipal para que proceda desde luego á la constitución del consejo de familia, y por éste á la de la tutela, suspendiendo la entrega de la administración hasta que el tutor tome posesión y pueda hacerse cargo de los bienes con las formalidades que la ley establece para los que pertenecen á menores. Mientras tanto, deberá el juez adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración de los bienes si estuvieren abandonados.

(1) Este artículo impone la obligación de prestar fianza, á satisfacción del juez y en la forma y cuantía que en él se ordena, á todo administrador de bienes de ausentes; pero creemos que debe ser modificado, para ponerlo en armonía con el Código civil. Aunque ésto nada ordena expresamente para el presente caso, al mandar en su art. 187 que se confiera la administración á las mismas personas designadas para la tutela de los locos, parece lógico y racional que el

ART. 2041 (2040). Prestada la fianza por el administrador, acordará el Juez se le dé el correspondiente título ó testimonio de su nombramiento, y que se le entreguen los bienes bajo inventario, que formará el actuario con citación del Promotor fiscal y de los demás parientes que se hallen en el mismo grado de parentesco, y no sean administradores.

Al mismo tiempo, acordará que se tome anotación en el Registro de la propiedad de la ausencia é ignorado paradero del dueño de los inmuebles, y del nom-

padre, la madre y los abuelos estén exentos de la obligación de afianzar, como lo ordena el art. 260 para el cargo de tutor. También parece irregular que den fianza los hijos, respecto de unos bienes que en todo ó en parte han de ser suyos, como herederos forzosos del ausente, y tienen interés en conservarlos. Y más irregular parece que la preste el cónyuge no separado legalmente, aunque sea la mujer, puesto que el art. 183 le confiere la representación del ausente y tiene participación en el caudal que va á administrar. Así parece deducirse también de los artículos 1433, 1441 y 1444, por los derechos que conceden á la mujer del ausente respecto de los bienes, y especialmente del 188 del mismo Código, al ordenar que «la mujer del ausente, si fuere mayor de edad, podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar ni hipotecar los bienes propios del marido ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial». Y cuando corresponda la administración al cónyuge ó al hijo, que sean menores de edad, como ha de proveérseles de tutor, el cual se hará cargo de los bienes del ausente con las formalidades de la ley (arts. 183 y 189), claro es que el tutor, y no la mujer ó el hijo, ha de prestar la fianza, correspondiendo al consejo de familia fijarla y exigirla en la cuantía que estime necesaria, según la importancia de los bienes de que ha de hacerse cargo el tutor. De suerte que la obligación de afianzar debiera limitarse, conforme al espíritu del Código y á lo que parece racional, á los hermanos del ausente, llamados en último lugar, y á los que sean de libre elección del juez, y en este sentido creemos habrá de reformarse este artículo, dejando, sin embargo, al prudente arbitrio del juez la facultad de exigir fianza cuando la estime necesaria por la importancia de los bienes ó las condiciones de la persona á quien corresponda la administración.



bramiento de administrador, expidiéndose para ello los mandamientos oportunos.

ART. 2042 (2041). El administrador tendrá derecho á la retribución que el Juez le señale, la que no podrá exceder del 10 por 100 de las rentas de los bienes, y estará obligado á llevar cuenta justificada de los productos y gastos, para rendirla al dueño de ellos, cuando se presente, ó á sus herederos ó causa-habientes (1).

ART. 2043 (2042). Se sobreseerá en estos procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se hallen:

1.º Cuando comparezca el ausente, por sí ó por medio de apoderado.

(1) El art. 182 del Código civil previene que el juez señale las facultades, obligaciones y remuneración del representante del ausente, regulándolas, según las circunstancias, por lo que está dispuesto respecto de los tutores. Aunque esta disposición se refiere al representante del ausente en el primer período de la ausencia, deberá aplicarse también al administrador nombrado en el segundo período, por ser idénticos ambos casos. En cuanto á la remuneración de los tutores, ordena el art. 276 del mismo Código que se fije teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo de su administración, pero sin que en ningún caso baje del 4 ni exceda del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes. A estas disposiciones deberá atenderse el juez para dar cumplimiento al presente artículo. El administrador de los bienes del ausente tendrá derecho á la retribución que, al nombrarlo, le habrá señalado el juez, conforme á lo prevenido para los tutores, y tendrá asimismo la obligación de llevar cuenta justificada y rendirla, en la forma y tiempo que se ordena en el presente artículo, como la tienen también los tutores, según el art. 281 del Código, al cesar en el cargo, y todo el que administra bienes ajenos. Creemos, sin embargo, que estas disposiciones no son aplicables al cónyuge del ausente, cuando le corresponda la administración, aunque sea la mujer; vistas las atribuciones que el Código le concede, indicadas en la nota anterior, sigue á su cargo la administración de los bienes del matrimonio, con la obligación de levantar sus cargas, y en tal concepto ni debe percibir otra retribución, ni rendir cuenta justificada.

2.º Cuando se adquiriera noticia cierta de su existencia y paradero.

3.º Cuando se acredite la defunción del ausente y comparezcan sus herederos testamentarios ó *ab-intestato*.

4.º Cuando se presentare un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos, si estuviere nombrado el administrador, cesará en su cargo, poniendo los bienes á disposición de los que á ellos tengan derecho (1).

ART. 2044 (2043). Si el ausente hubiere otorgado

(1) Sustancialmente, lo mismo que en este artículo se ordena en el 190 del Código civil; en éste, para declarar que cesará la administración en cualquiera de los casos que contiene, y en el de la ley, para mandar que en tales casos se sobresea en estos procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se hallen. Es de notar que el caso 2.º del presente artículo ha sido suprimido en el 190 del Código, el cual reproduce solamente los otros tres y el párrafo final, casi con las mismas palabras. Los autores del Código estimaron, sin duda, no ser motivo bastante para que cese la administración haberse adquirido noticia cierta de la existencia y paradero del ausente, que es dicho caso 2.º, porque podría suceder que quedasen abandonados los bienes. Aunque se tenga esa noticia, mientras no comparezca el ausente, por sí ó por medio de apoderado, que es el caso 1.º de una y otra ley, no deberá cesar la administración legalmente constituida, por no haber persona autorizada para hacerse cargo de los bienes. Pero el artículo que estamos examinando ordena, y debe cumplirse por ser de su competencia, que en aquel caso se sobresea en estos procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se hallen. Para conciliar ambas disposiciones creemos que, cuando se haga constar en el expediente de un modo cierto la existencia y paradero del ausente, deberá el juez dictar auto mandando sobreseer en las actuaciones; que por medio de exhorto se haga saber al ausente esta resolución, poniendo á su disposición los bienes; y al administrador, que luego que comparezca el ausente, por sí ó por medio de apoderado, le haga entrega de los bienes, cesando en la administración, con rendición de cuentas al dueño. Esto en el caso de estar nombrado el administrador y en posesión de su cargo: si no lo estuviere, procederá simplemente el sobreseimiento.



testamento, y los herederos en él instituidos presentaren copia fehaciente del mismo, podrán solicitar la administración de los bienes, conforme á lo prevenido en los artículos que preceden (1).

ART. 2045 (2044). Cuando por más de dos años se hallen abandonados los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, á instancia del Promotor fiscal ó de cualquiera persona, aunque no sea pariente, podrá el Juez acordar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración interina de los bienes, previa información sobre los extremos señalados en los núms. 1.º y 2.º del art. 2032 (2031 en la ley de Cuba y Puerto Rico), y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en este título, para llamar á los parientes y proveer en ellos la administración (2).

(1) Véase la nota del art. 2031, en la que se ha hecho mención de las personas que, según el art. 185 del Código, pueden pedir la declaración de ausencia, y como consecuencia de ella, la administración de los bienes del ausente. Entre dichas personas ocupan el segundo lugar los herederos testamentarios, á quienes reconoce ese mismo derecho el presente artículo.

(2) Este artículo debiera ser el primero del presente título, por referirse al primer período de la ausencia, como se ha dicho en la nota del art. 2031. Trátase en él de las medidas preventivas é interinas que debe adoptar el juez para poner en seguridad los bienes del que hubiere desaparecido de su domicilio dejándolos abandonados, sin saberse su paradero, previniendo que se adopten estas medidas cuando por más de dos años se hallen abandonados los bienes, y que se pongan éstos en administración interina. El Código civil no exige el transcurso de los dos años, ni atiende sólo á la administración de los bienes, sino que manda nombrar quien represente al ausente en todo lo que fuere necesario, de suerte que esa persona tendrá la representación del ausente en todos sus asuntos, tanto en juicio como fuera de él, y el cuidado y administración de sus bienes. Dadas estas diferencias, será preciso establecer el procedimiento para llevar á efecto las medidas preventivas que debe dictar el juez en este primer período de la ausencia, poniendo en armonía la ley con el Código, para que se cumpla, como debe cumplirse con preferencia, lo que en éste se dispone que no esté de acuerdo con aquella. Y téngase presente que, tanto en este artículo como en el 181 del Código, se emplea el

ART. 2046 (2045). Si por parte legítima se hiciere oposición á los procedimientos establecidos en este título, fundada en no haber lugar á ellos, se sustan-

verbo podrá, de suerte que la ley deja á la prudencia del juez la adopción de esas medidas, cuando las estime necesarias ó convenientes, según las circunstancias del caso.

Ordena el Código en su art. 181, que «cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario», y que «lo mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente». Nótese que están conformes la ley y el Código en que el juez no debe proceder de oficio, sino á instancia de parte ó del Ministerio fiscal. La ley concede esa facultad á cualquiera persona, aunque no sea pariente; pero el Código dice que sea parte legítima, y no lo será si no tiene algún interés en la conservación de los bienes del ausente. El que promueva el expediente deberá justificar, con información de testigos, los dos extremos señalados en los números 1.º y 2.º del art. 2032 de la ley, en que ha de fundarse, que son el de haber desaparecido de su domicilio la persona de que se trate, sin saberse su paradero, y el de no haber dejado apoderado que administre sus bienes, ó si lo hubiere dejado, que ha caducado el poder. Esta información deberá ser de tres testigos por lo menos, con los requisitos que previene el art. 2033, y se recibirá con citación del Ministerio fiscal, al que después se dará audiencia para que exponga por escrito lo que se le ofrezca sobre la forma y el fondo, y sin más trámites, resolverá el juez lo que estime procedente por medio de auto, que será apelable conforme á los artículos 1819 y 1820. Si resultan justificados los hechos indicados, podrá el juez acordar, como se previene en el art. 182 del Código, el nombramiento de representante del ausente, señalándole sus facultades, obligaciones y remuneración, regulándolas, según las circunstancias, por lo que está dispuesto respecto de los tutores, y ordenar á la vez las diligencias que estime necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, que es el objeto principal de estas actuaciones preventivas.

Previene, por último, el art. 183 del Código, que el ausente será representado por su cónyuge, si lo tiene y no estuvieren legalmente separados, y á falta de cónyuge, por los padres, hijos ó abuelos, por el orden que establece el art. 220 del mismo Código. Por consiguiente, el nombramiento de representante del ausente ha de recaer precisa-



ciará por los trámites que para los incidentes se determinan en el título III del libro II.

Mientras se sustancia la oposición, podrá el Juez adoptar las medidas que estime necesarias para la se-

mente en cualquiera de dichas personas designadas por la ley, con la preferencia ó por el orden que la misma establece. Existe, además, en favor de la mujer la disposición del art. 1441, según el cual se transfiere á la misma la administración de los bienes del matrimonio, cuando pida la declaración de ausencia de su marido con arreglo al art. 183 antes citado. En estos casos la resolución del juez está limitada á conferir el cargo á la persona á quien la ley lo defiere, sin exigirle fianza, puesto que no la impone la ley, á no ser que por circunstancias especiales de la persona ó por la importancia y clase de los bienes la estime necesaria; y si fuere menor de edad, mandará á la vez que se le provea de tutor en la forma ordinaria, cuyo tutor tendrá la representación del ausente á nombre del menor, y dará la fianza que el consejo de familia estime necesaria para responder de los bienes del ausente de que se haga cargo. Sólo cuando no exista ninguna de dichas personas, quedará el nombramiento á la libre elección del juez, bajo su responsabilidad, si no le exige fianza suficiente.

Concluye el artículo que estamos examinando previniendo que se practicarán las medidas necesarias para la seguridad y administración interina de los bienes del ausente, «sin perjuicio de los procedimientos establecidos en este título para llamar á los parientes y proveer en ellos la administración». Este procedimiento no está de acuerdo con lo que ordena el Código. Según éste, y como ya se ha dicho en las notas anteriores, al llamamiento de los parientes para conferirles la administración ha de preceder la declaración de ausencia, á instancia precisamente de alguna de las personas designadas en el art. 185. Esta declaración no puede pedirse sino dos años después de las últimas noticias del ausente, ó cinco años si hubiere dejado apoderado, y no surte efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales. Es preciso, pues, llenar dichos trámites y que transcurran esos plazos para llamar á los parientes, y por consiguiente, no puede practicarse lo que ordena el artículo. Podrá prescindirse de las diligencias preventivas y principiar por pedir la declaración de ausencia cuando hayan transcurrido los dos ó cinco años antes indicados, ó solicitar ambas cosas á la vez quien sea parte legítima para ello; pero nunca puede ejecutarse el llamamiento de los parientes para conferirles la administración sin que preceda la declaración de ausencia y haya producido sus efectos.

guridad y administración de los bienes, si estuviesen abandonados (1).

ART. 2047 (2046). Cuando por la presunción de muerte de un ausente pueda abrirse su sucesión testada ó intestada, hecha la declaración sobre aquel extremo, en el juicio correspondiente, se procederá por los trámites de los juicios de testamentaria ó de *ab-intestato*, según los casos (2).

(1) No habrá lugar á los procedimientos establecidos en este título, cuando no los promueva parte legítima, ó no concurren los requisitos que el Código y la presente ley exigen, ya para nombrar representante del ausente y poner en seguridad los bienes, en el primer período de la ausencia; ya para hacer la declaración de ausencia y nombramiento de administrador, en el segundo período, sobre lo cual véanse las notas de los artículos 2031, 2032 y 2045. Cuando la oposición se funde en no haber lugar á estos procedimientos por cualquiera de dichos motivos, ha de sustanciarse por los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 749 y siguientes, dando traslado por seis días, con entrega de copias, al que hubiere promovido el expediente. En virtud de esa oposición se hace éste contencioso, debiendo sobreseer en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, ó dejarlas en suspenso, sin perjuicio de adoptar las medidas que el juez estime necesarias para la seguridad y administración de los bienes, si estuviesen abandonados.

(2) Este artículo se refiere al tercer estado ó período de la ausencia, que es cuando se declara la presunción de muerte del ausente. Corresponde á la ley sustantiva determinar los requisitos que han de concurrir para hacer dicha declaración y los efectos que produce, y por esto el presente artículo se limita á lo que es de su competencia, esto es, á ordenar el procedimiento. Previénese en él que la declaración de presunción de muerte ha de hacerse, no en acto de jurisdicción voluntaria, sino en el juicio correspondiente, que deberá ser el ordinario de mayor cuantía, conforme al art. 483 de la ley, por versar sobre el estado civil y condición de las personas; y que cuando en virtud de esta declaración pueda abrirse la sucesión testada ó intestada del ausente, se procederá por los trámites de los juicios de testamentaria ó de *ab-intestato*, según los casos. Para dar cumplimiento á estas disposiciones, que están de acuerdo con el Código civil, es preciso conocer lo que éste ordena para el caso de que tratamos.

Ordena el Código en su art. 191, que «pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él,